



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO PINTO.
DEMANDADO: OMAR ALFONSO PEREZ MEZA.
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO
.RADICADO: 2000 14 003 007 2020 00627 00

Valledupar Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitres (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutante

SEÑOR,
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR,
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO PINTO.
DEMANDADO: OMAR ALFONSO PEREZ MEZA.
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO.
RADICADO: 2000 14 003 007 2020 00627 00

LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, mayor de edad vecino de esta Ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.830.386 en Valledupar (Cesar) abogado titulado y en ejercicio con cargo de la Tarjeta Profesional No. 02228 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, expuso respetuosamente a usted que se ordena lo siguiente dentro del proceso:

PRIMERO: La cita por ser terminada el proceso por FALTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE todo vez que el demandado a cumplido la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Al igual respetuosamente a usted y al señor juez de auto de contenido favorable.

TERCERO: Así mismo me permito solicitar respetuosamente se archive el expediente.

CUARTO: Respetuosamente solicito se levanten las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso.

Del señor juez atentamente,
Luis Miguel Pinzon Lopez

LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ
C.C. 1.005.830.386 de Valledupar - Cesar.
T.P. 302304 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR,
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR,
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO PINTO.
DEMANDADO: OMAR ALFONSO PEREZ MEZA.
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO.
RADICADO: 2000 14 003 007 2020 00627 00

LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ
ABOGADO
Cédula: 000-000-0000
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

A FAVOR DEL PROCESO COMO SU INTERES DE JUSTICIA
NOTIFIQUE AQUELLO QUE LE INTERESA, RECORDAR QUE LA LEY 237 DE 1995 F. 3º ORDINANTE.

SEÑOR,
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR IMPARTIDO
E. S. D.

RAFAEL FRANCISCO PINTO mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con C.C. 17.007.712 expedida en Valledupar - Cesar, a través del presente escrito manifiesto que deseo, poder, expedido, emitido y suficiente al SR. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, mayor de edad, de esta ciudad, abogado titulado con C.C. 1.005.830.386 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 02228 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el nombre y representación propia y libremente se diligencie, procese, extienda, diligencie de todas las partes de la referencia, proceso de la referencia, respectivamente en todo valor (SERVA SU CAMBIO) No. 003.

Me autorizo para facultado para recibir, recibir, aceptar, administrar, conservar, custodiar o todo lo consignado en el Artículo 74 y 86. Del C.C.P.

Atentamente:
Rafael F. Pinto

RAFAEL FRANCISCO PINTO
C.C. 17.007.712 expedida en Valledupar - Cesar.

Atento:
Luis Miguel Pinzon Lopez

LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ
C.C. 1.005.830.386 de VALLEDUPAR
E. S. D.

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo con lo anterior, es la ejecutante a través de su apoderado con la facultad para recibir, la misma que solicita la terminación del presente proceso, que el proceso no se ha efectuado diligencia de remate, que no se avizora embargo de remanente, se dan los presupuestos para acceder a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, revisado el expediente digital, se avizora nota de embargo de crédito perseguido por el demandante en un límite de cuantía de \$ 6. 815. 133

• Decretar el embargo del crédito que tiene el demandado RAFAEL FRANCISCO PINTO C.C. 77.007.712, dentro del proceso ejecutivo seguido por él contra ELIECER ARMENTA VEGA, el cual cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, bajo la radicación 20001-40-03-00-2020-00626. Para su efectividad comuníquese al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE

Escaneado con CamScanner

VALLEDUPAR, para que se sirva realizar la inscripción correspondiente, de conformidad al artículo 593 numeral 5 del Código General del Proceso.

Límitese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$6.815.133)

INFORME SECRETARIAL

ASUNTO: INSCRIPCIÓN EMBARGO DEL CRÉDITO

RAD: 20001400307320200062706

Visto el oficio que antecede a través del cual se informa a esta dependencia judicial, acerca del embargo del crédito a favor del demandante RAFAEL FRANCISCO PINTO dentro del proceso ejecutivo bajo radicación 20001400307320200062706.

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado formó la anotación correspondiente, en los siguientes términos:

Anótase el embargo del crédito decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Valledupar, en el proceso ejecutivo promovido por RAFAEL FRANCISCO PINTO contra OVAR ALFONSO PEREZ MEZA RAD. 20001400307320200062706.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante si bien en fecha 14 de enero de 2021 se decretó en el numeral primero de la parte resolutive " : DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado OMAR ALFONSO PÉREZ MEZA identificado con CC. 77'032.763 posea o llegue a poseer por concepto de cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPUKAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA.." revisado el portal transaccional no se avizora constituido título alguno y tampoco se solicitó embargo de remanentes

En ese orden se manifiesta por el ejecutante que operó el pago total de la obligación perseguida en este proceso y ello acaeció de manera extraprocésal, cuya cuantía resulta menor a la cuantía pretendida en el crédito cuyo embargo se persigue en el comunicado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

De este modo no existirían bienes que poner a disposición del juzgado que comunicó el embargo, o crédito que perseguir .

En torno a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de conformidad al artículo 119 del C. G el P. ello es procedente en relación con la parte que efectúa la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Acéptese la renuncia a términos efectuada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Sin bienes o dineros que poner a disposición del embargo del crédito comunicado, conforme lo expuesto.

SEPTIMO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez